REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

SCJ-TS-24-0862

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00424 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael León Valdez, Alfredo Martínez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez, Félix Tavarez Santana y Dra. Rita Serrano Fulgencio, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), adscrito al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lcdos. Vicente Marte Santana, Francisca Santamaría Marte y Joaquín A. Luciano L.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

4. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 2017 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) emitió el acto de cancelación DRH-INABIMA-2017-9116 mediante el cual desvincula, por conveniencia en el servicio, al señor PER1 de sus funciones como auxiliar del departamento odontológico, quien devengaba un salario mensual de RD$29,084.00.

7. No conforme con la decisión de la administración, incoó en fecha 7 de diciembre de 2017 un recurso contencioso administrativo en procura del pago de prestaciones laborales, indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y luego solicitó la anulación de cancelación, dictando la Séptima Sala del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00424 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER1 contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en fecha 07 de diciembre de 2017. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), pagar a favor del recurrente PER1 la indemnización de doscientos noventa mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$290,840.00) en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y las vacaciones previstas en los artículos 53 y 55 de la misma normativa, conforme el tiempo laborado en la institución y el salario devengado, equivalentes a la suma veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos con 64/00 (RD$26,842.64), y un tiempo de labores de siete años, por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, violación al artículo 18, numeral 4 y artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública de la

Republica Dominicana. **Segundo medio:** Sentencia contradictoria en la narración del cuerpo de dicha sentencia y el dispositivo y falta de lógica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida PER3 plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no reúne los parámetros establecidos sobre la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

11. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto*

de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

12. El enunciado texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016 suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

13. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son*

definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó los artículos 18, numeral 4) y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al no distinguir que la función del servidor público recurrido caía en la categoría de estatuto simplificado, por lo que no gozan

de estabilidad en el empleo y podía ser desvinculado por causa justificada o por conveniencia en el servicio, hecho que los jueces no pudieron diferenciar al momento de motivar los beneficios correspondiente a los servidores públicos de estatuto simplificado y a los de carrera según la Ley núm. 41-08, como es el caso de los incentivos y el hecho de que a los que eran de estatuto simplificado se les emitía un certificado de incorporación a la carrera administrativa y una resolución.

17. Para otorgar la calificación de estatuto simplificado al servidor público y determinar que procedía otorgar la indemnización por cese contrario a derecho prevista en la norma, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"En cuanto al estatuto de carrera. 19. El recurrente reclama ser restituido en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir en atención a que la labor desempeñada por este no encaja ni en estatuto simplificado ni como empleado temporal, porque tenía diez años desempeñando las funciones de auxiliar en el Departamento de Odontología, en tanto, la categoría que le corresponde es de un empleado de carrera. La recurrida esboza en beneficio del recurrente la calidad de estatuto simplificado… 23. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva, el escrito de réplica al escrito de defensa y los documentos que lo acompañan, este Colegiado aprecia que el presente recurso se contrae a la idea puntual de que por la sentencia a intervenir se disponga la nulidad de la comunicación de cancelación marcada con el núm. DRH-I-INABIMA-2017-9116, por violación al debido proceso disciplinario y por ostentar el recurrente la calidad de empleado de carrera, disponiendo su reintegro al puesto ocupado como auxiliar en el departamento de odontología del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

MAGISTERIAL (INABIMA), y que se le paguen los salarios y beneficios dejados de percibir; en primer lugar, debemos indicar que la Ley General de Educación, que crea el INABIMA, no prevé disposición especial alguna que otorgue el estatuto de empleado de carrera al recurrente por las causas que éste alega para ello. Y más aún, no aporta el recurrente a fin de sustentar sus pretensiones, la documentación necesaria que evidencie la calidad de empleado de carrera y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, quienes al ser desvinculados en transgresión al debido proceso administrativo, les corresponde ser reinstalados en sus funciones, en ausencia de elementos de prueba tendente a establecer el ingreso a la carrera y por la naturaleza del servicio prestado, auxiliar en el departamento de Plan Odontológico, este colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 24. En ese orden de ideas, también aprecia este Colegiado que el acto administrativo de destitución marcada con el núm. DRH-I-INABIMA-2017-9116, no retiene en perjuicio del recurrente falta de tercer grado que obligue a la recurrida a cumplir como alega el recurrente con el proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, careciendo de los demás derechos propios del personal de carrera, como es la reposición de su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de ésta, en esas atenciones, procede rechazar el requerimiento de reintegro y tampoco procede condenar a la recurrida al pago de salarios que reclama, en consecuencia, rechaza en estos aspectos el recurso interpuesto" (sic).

18. Conforme con el análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor PER1 este solicitó su reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, alegando que su posición pertenecía a la carrera administrativa y que para su destitución no fue agotado el debido

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

proceso disciplinario. A su vez, requirió el reconocimiento de las prestaciones económicas (vacaciones y salario de Navidad), así como el pago de salarios por concepto de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tras ser desvinculado de la posición que ostentaba en el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).

19. En tal sentido, el tribunal *a quo* descartó que el cargo de auxiliar correspondía a la categoría de estatuto simplificado y no a una posición de carrera administrativa, dado que no reunía los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y detectó la irregularidad de separación del cargo, en tanto se realizó por conveniencia en el servicio, es decir en ausencia de un juicio disciplinario

20. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera*

administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública y el no cumplimiento se asumirá como un cese contrario a derecho, que para el caso de este tipo de servidores públicos se saldará con el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

22. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues

no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se lo denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones a dicho derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falta de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

23. En adición, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean

incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración tal y como es "la conveniencia en el servicio", no puede constituir justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; c) en todo caso, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[1].

24. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que la sentencia impugnada en modo alguno incurrió en violación alguna en cuanto a la determinación del estatuto de función pública que ostentaba el entonces recurrente, pues acertadamente, como era su deber, constató que al efectuarse la desvinculación de la parte recurrente no fue respetado el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sin incurrir con ello en el vicio denunciado debido a que realizó una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la

[1] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.

25. Por lo que ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con la separación irregular del cargo por violación a las reglas del debido proceso (previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, procedía que el entonces recurrente fuese beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, motivo por el cual se desestima este primer medio del recurso

26. Para apuntalar su segundo medio invocado, la parte recurrente señala, en esencia, que en el fallo cuestionado los jueces del fondo incurrieron en una contradicción entre los motivos y su dispositivo, pues en su redacción se estableció como hecho no controvertido que el señor PER1 prestó servicios para el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) desde el día 30 de noviembre de 2010 hasta el 8 de noviembre de 2017, ocupando el puesto de auxiliar en el Departamento Odontológico con un salario de RD$29,084.00. Sin embargo, en el dispositivo se consignó la suma de RD$290,840.00, como pago de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, cantidad que no coincide y excede la suma de RD$87,252.00.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

27. Para fundamentar su decisión en cuanto al agravio denunciado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* establece en el acápite "Indemnización artículo 60 Ley 41-08", los motivos que se exponen a continuación:

"... 27. De la lectura de la acción de personal núm. DRH-I-INABIMA-2017-9116 por la cual se dispone la cancelación del nombramiento de la hoy recurrente, se aprecia que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), procedió a la desvinculación por conveniencias en el servicio, en esas atenciones, es facultad de los entes u órganos públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08, en esa virtud, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. Respecto de los valores calculados por el tribunal *a quo* a título de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión criticada se fijó lo siguiente:

"... SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), pagar a favor del recurrente PER1 la indemnización de doscientos noventa mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$290,840.00) en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública…" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

31. Para una mejor comprensión del abordaje del medio, conviene remitirnos a los elementos fácticos probados a través de las piezas documentales aportadas antes los jueces de fondo. En esencia, en la sentencia impugnada se acreditó que de acuerdo con las certificaciones DRH-I-INABIMA-2017-9116 y DRH-I-INABIMA-2017-9198, el señor PER1 laboró desde el día 30 de noviembre del año 2010 hasta el día 8 de noviembre de 2017 para el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial

[2] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

(Inabima), todo esto conforme con lo consignado en las páginas 9 y 10 de la decisión.

32. Al mismo tiempo se vislumbra que según la página 6 de la sentencia impugnada, en dicha instancia tampoco fue controvertido que el último sueldo nominal percibido por el servidor ascendía a la suma de RD$ 29,084.00. Más adelante se verifica que el tribunal *a quo* declaró al entonces recurrente acreedor de la suma de RD$290,840.00 por concepto de las indemnizaciones que prescribe la ley para los casos de cese injustificado de los empleados de estatuto simplificado.

33. En atención a la tesis esgrimida, el artículo 60 de la citada Ley de Función Pública contempla: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

34. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los

jueces no ajustaron el cálculo de la indemnización que establece el artículo citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que el recurrente laboró por espacio de seis (6) años, diez (10) meses y un (1) día para la institución entonces recurrida y que su último sueldo nominal ascendía a la suma de RD$29,084.00.

35. En la especie, la sumatoria a llevar a cabo por el tribunal comprendía dos factores: el salario mencionado multiplicado por la cifra de siete (7), equivalente esta última a seis (6) años calendarios laborados en su totalidad y una fracción superior a seis (6) meses del último año trabajado, la cual se contabiliza como un año más al tenor de lo descrito en el artículo 60 examinado, siendo que el producto de esta operación matemática es inferior al monto de RD$290,840.00 acreditado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

36. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo incurrió en el alegado vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, dado que en una parte de su decisión estableció la existencia de los elementos que le permitían determinar el monto la indemnización por cese injustificado y en su dispositivo consignó una cifra que no se correspondía con los datos de los que ya se encontraba edificado, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la

decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

38. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00808
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00424 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al cálculo de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QOS5-2DJU-ZUUG-UQWN